

Recurso 150/2015**Resolución 294/2015****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 5 de agosto de 2015

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ANDALUCÍA DIGITAL MULTIMEDIA, S.A.** contra el acto de la Comisión de Contratación de Canal Sur Televisión, S.A., por el que se la requiere para aportar la clasificación administrativa para el contrato denominado “Servicio de subtítulo de programas en directo para Canal Sur Televisión, S.A.” (Expediente EC/2-006/15), promovido por Canal Sur Televisión, S.A., este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 3 de junio de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta Resolución. El citado anuncio además fue objeto de publicación, con esa misma fecha, en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

El valor estimado del contrato asciende a 528.000 euros.



En la presente licitación han presentado oferta cuatro empresas, entre las que se encuentra la recurrente.

SEGUNDO. Mediante escrito del Secretario de la Comisión de Contratación de Canal Sur Televisión, S.A., de 8 de junio de 2015, dirigido a ANDALUCIA DIGITAL MULTIMEDIA, S.L., se le solicita a esta última la subsanación del error advertido en la documentación del sobre A de su oferta consistente en no aportar la clasificación exigida en los pliegos.

TERCERO. La interposición de este recurso fue anunciada al órgano de contratación el 21 de julio de 2015. Con fecha 26 de julio de 2015, se presenta en la Oficina de Correos número 22 de Sevilla, recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ANDALUCIA DIGITAL MULTIMEDIA, S.L. contra el escrito por el que se le solicita la mencionada subsanación. Dicho escrito de recurso tuvo entrada en el Registro auxiliar de este Tribunal el 28 de julio de 2015.

CUARTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de fecha 28 de julio de 2015, se solicitó al órgano de contratación el expediente de contratación completo, el informe correspondiente sobre el recurso interpuesto, alegaciones a la medida cautelar de suspensión solicitada por el recurrente y un listado de los licitadores en el procedimiento con los datos precisos a efectos de notificaciones.

Dicha documentación tuvo entrada en el Registro Auxiliar de este Tribunal el 31 de julio de 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de



14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 de TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto en plazo. El artículo 44.2 del TRLCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

(...)

b) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.”

Asimismo, el artículo 44.3 del TRLCSP dispone que *“La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el registro del órgano competente para la resolución del recurso.”*

En el caso que nos ocupa, la petición de subsanación le fue remitida al recurrente el 8 de julio de 2015 mediante correo electrónico, y si bien no consta su recepción en la documentación enviada por el órgano de contratación, el 9 de julio la recurrente contestó a dicho escrito, por lo que hemos de considerar que a más tardar, la notificación fue recibida el 9 de julio de 2015. De este modo, el plazo para interponer recurso debe computarse desde el 10 de julio de 2015, finalizando dicho plazo el 27 de



julio de 2015, por lo que el recurso, presentado ante este Tribunal el 28 de julio de 2015, ha sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido y resulta, por consiguiente, extemporáneo.

En cuanto a la posible toma en consideración de la fecha de presentación en una oficina de Correos a efectos de entender que el recurso se ha presentado en plazo, aun cuando ni la recurrente ni el órgano de contratación mencionan este aspecto en sus respectivos escritos, hemos de recordar lo ya manifestado sobre la cuestión por este Tribunal en anteriores resoluciones.

La presentación en una oficina de Correos es una regla general de los procedimientos administrativos contenida en el artículo 38.4 c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que regula la presentación por los ciudadanos de documentos dirigidos a las Administraciones Públicas en las oficinas de Correos. No obstante, esta regla general no opera en este procedimiento de carácter especial, por su propia naturaleza, debiendo estar necesariamente al día 28 de julio de 2015, fecha de entrada en el Registro auxiliar de este Tribunal.

Sobre un asunto similar al que nos ocupa, ya se ha pronunciado este Tribunal en las Resoluciones 8/2013, de 28 de enero y 67/2013, de 21 de mayo, y recientemente en la Resolución 79/2015, de 25 de febrero, donde se pone de manifiesto lo siguiente:

<< El legislador ha querido establecer una especialidad respecto a la regulación general del procedimiento en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de modo que necesariamente -utilizando la propia expresión legal- el recurso ha de presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para resolver, sin que quepa integrar el contenido del precepto con la aplicación supletoria de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en la medida que la norma contenida en el artículo 44.3 del TRLCSP es clara, no deja ningún vacío legal y responde a la finalidad antes expresada>>



Por todo lo expuesto anteriormente, podemos afirmar que la entrada del recurso el día 28 de julio de 2015 en el Registro de este Tribunal ha sido extemporánea.

La inadmisión del recurso por extemporáneo hace innecesario cualquier examen sobre los motivos de fondo en que el recurso se sustenta y sobre el resto de motivos de admisión, no habiendo tampoco lugar a pronunciamiento alguno sobre la medida cautelar solicitada.

No obstante, y a mayor abundamiento, hay que señalar igualmente, que el recurso se ha interpuesto contra un contrato de servicios no sujeto a regulación armonizada que pretende concertar un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, pero cuyo valor estimado es superior a 207.000 euros, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.1.b) del TRLCSP el contrato es susceptible de recurso especial en materia de contratación. Pero también debe analizarse si el mismo se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso especial conforme al artículo 40.2 del citado texto legal.

Al respecto, el acto impugnado es la solicitud de subsanación de la documentación contenida en el sobre A, en concreto, de la acreditación de la clasificación exigida en el PCAP. Dicha actuación no se corresponde con ninguno de los actos susceptibles de recurso especial conforme al artículo 40.2 del TRLCSP. En concreto, no se trata de un acto de trámite adoptado en el procedimiento de adjudicación que decida directa o indirectamente sobre la adjudicación, determine la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzca indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos; una cosa es la solicitud de subsanación requerida y otra el acto de exclusión que se puede producir en caso de no subsanar lo requerido, que sí sería susceptible de recurso especial.

En consecuencia, procede también declarar la inadmisión del recurso por haberse interpuesto contra un acto no susceptible de recurso.



Por todo ello, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ANDALUCÍA DIGITAL MULTIMEDIA, S.A.** contra el acto de la Comisión de Contratación de Canal Sur Televisión, S.A., por el que se requiere a la recurrente para aportar la Clasificación Administrativa para el contrato denominado “Servicio de subtítulo de programas en directo para Canal Sur Televisión, S.A.” (Expediente ec/2-006/15), promovido por Canal Sur Televisión, S.A., por los motivos expuestos en la presente Resolución.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

